

C.P.C. N°

554/607

ANT.: Ord. N°31589/AS N°19, de
4 de Junio de 1986.
Modificaciones a la Ley
N° 18.168.

MAT.: DICTAMEN DE LA COMISION.

Santiago

19 JUN. 1986

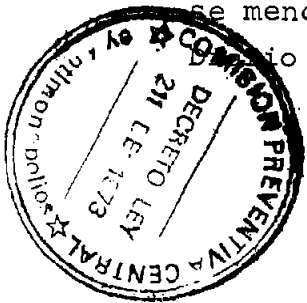
1.- Por el oficio de la referencia, la Subsecretaría de Telecomunicaciones hizo llegar a la Fiscalía Nacional Económica, un proyecto de Decreto con Fuerza de Ley sobre modificaciones al régimen de concesiones y tarifas de la Ley N°18.168 (Ley General de Telecomunicaciones).

El mencionado D.F.L. sería dictado en conformidad con la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 48 de la Ley N° 18.482.

2.- La Fiscalía Nacional Económica elevó los antecedentes recibidos a conocimiento de esta Comisión Preventiva Central para que, de acuerdo con las facultades que el Decreto Ley N°211 le encomienda, haga llegar a esa Subsecretaría su opinión sobre las modificaciones propuestas a la Ley N°18.168.

3.- De acuerdo con lo informado por la Fiscalía Nacional Económica y con el análisis practicado por esta Comisión respecto del proyecto en estudio se pueden formular las siguientes observaciones:

3.1. El D.F.L. se dicta en virtud del artículo 48 de la Ley N°18.482 y no en virtud del artículo 47, como se menciona en el VISTO y es de 27 de Diciembre y publicada en el Boletín Oficial de 28 del mismo mes de 1985 y n° del 26 de Diciembre.



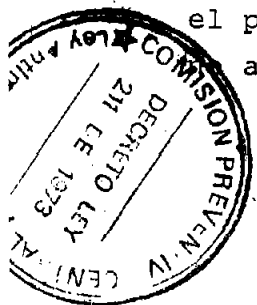
3.2. La letra e) que se agrega al artículo 3º de la Ley N°18.168, define lo que se entiende por servicios intermedios de telecomunicaciones. A juicio de esta Comisión de biera quedar claramente expresado en esa definición, que estos ser vicios no pueden llegar a prestarse directamente al público usua - rio (persona natural o jurídica) de modo que debiera suprimirse la frase final "y servicios limitados" o bien, introducirse alguna otra modificación que lleve al mismo resultado.

3.3. La norma que se agrega al inciso final del artículo 11, debe dejar en claro que los organismos indivi - dualizados en el inciso primero del mismo artículo, pueden contratar, sólo para sus usos institucionales, servicios de concesionarios de servicios públicos e intermedios de Telecomunicaciones. Para ello se podría intercalar la frase "sólo para sus usos institucionales" entre las palabras "contratar" y "servicios".

En la forma en que está redactada la disposición, en el proyecto no permite determinar si las mencionadas institucio - nes darán servicios de concesionarios o servicios intermedios o si los contratarán de terceros.

3.4. El inciso que se agrega al artículo 13, a juicio de esta Comisión constituye una restricción de la libre competencia, por la frase "en una misma fecha", con lo que destruye toda la filosofía contenida en el inciso 1º del mismo artículo que es la misma que ha propugnado esta Comisión en los casos de multi - plicidad de oferentes para bienes o servicios escasos o únicos. Lo más claro sería que la Subsecretaría fijara una fecha límite pa - ra la recepción de solicitudes y vencido el plazo se aplicara lo dis - puesto en el inciso 1º de dicho artículo.

3.5. En el inciso 1º del nuevo artículo 15, referente a las publicaciones de las solicitudes de concesión, se estima que al mencionar un periódico de la capital de la región se refiere a las Regiones en que administrativamente está dividido el país, con lo que debe llevar mayúscula la voz Región como la tie - actualmente el artículo que se sustituye.



3.6. En el inciso 3º que se agrega al artículo 16, no está claro lo que se entiende por "razones económicas" en que podría fundarse un informe negativo para otorgar una concesión. Si el término indica razones de competencia, el interesado podría siempre recurrir a los organismos antimonopolios; si se refiere a los antecedentes económicos y financieros indicados en el artículo 15 del Reglamento General de Telecomunicaciones publicado en el Diario Oficial de 4 de Marzo de 1985, esta Comisión considera que, dado que el concesionario tiene un plazo para iniciar y terminar las obras y para iniciar el servicio, la falta de financiamiento adecuado sería causal de extinción de su concesión o permiso en la forma que indica el nuevo artículo 23 de la Ley. Si por falta de capital de trabajo interrumpiera el servicio o lo degradara, igualmente la concesión se extinguiría como se precisa en el nuevo artículo 28. En consecuencia se estima innecesario el recurso que el proyecto concede ante esta Comisión, de modo que debiera suprimirse toda la frase que, a continuación del punto segundo, comienza diciendo: "Si el informe negativo se fundare en razones económicas, etc. "

Sobre este particular, esta Comisión estima que la norma cuya supresión se recomienda limita gravemente las facultades que la ley (Decreto Ley N°211, de 1973) encomienda a los organismos antimonopolios, entre ellas esta Comisión Preventiva Central.

3.7. En la letra e) del inciso 5º del nuevo artículo 28, no queda claro cuántas veces se rebajará el mínimo para la adjudicación indicada en la letra a).

3.8. En el nuevo artículo 30A del Título IV, se estima que la decisión final de fijar tarifas debe seguir radicada en los Ministerios de Transportes y Telecomunicaciones y de Economía, Fomento y Reconstrucción. Esta Comisión considera que debe mantenerse la redacción del inciso 1º del actual artículo 30 de la Ley, cambiando la "Fiscalía Nacional Económica" por "Comisión Preventiva Central".

En efecto, está dentro de la órbita de atribuciones de los organismos creados por el Decreto Ley N°211, de 1973, especialmente de las Comisiones Preventivas o Resolutiva, declarar cuán



